



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00182 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 6847-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 31 de diciembre de 2010, sobre acumulación de tiempo de servicios del período dejado de laborar por decisión unilateral de la entidad.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 502-2003-INPE/P, del 23 de julio de 2003, se impuso la sanción de destitución al servidor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA, en adelante el impugnante, por incurrir en reiteradas inasistencias injustificadas, lo que supone la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>.
2. Al no encontrarse de acuerdo con dicha sanción, el impugnante interpuso demanda contencioso administrativa a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 502-2003-INPE/P; concluyendo dicho proceso judicial con la Resolución N° 10 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y (...).”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la resolución del Instituto Nacional Penitenciario, ordenando a la entidad que emita una resolución debidamente motivada.

3. A fin de dar cumplimiento al mandato judicial, el Instituto Nacional Penitenciario emitió el 14 de octubre de 2010, la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 785-2010-INPE/P, sancionando al impugnante con diez (10) días de suspensión sin goce de remuneraciones por sus inasistencias injustificadas.

Asimismo, mediante Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 874-2010-INPE/P, del 29 de noviembre de 2010, resolvió reincorporar al impugnante al Instituto Nacional Penitenciario.

4. El 30 de diciembre de 2010, el impugnante solicitó la acumulación del tiempo de servicios para todos los efectos de ley, del período en el que dejó de laborar por una sanción que fue dejada sin efecto por mandato judicial.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, el 8 de abril de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de acumulación de tiempo de servicios, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Al haber quedado sin efecto su despido arbitrario por mandato judicial, el Instituto Nacional Penitenciario lo reincorporó luego de siete (7) años, tres (3) meses y siete (7) días, que van desde la fecha en que se le impuso la sanción de despido, el 23 de julio de 2003, hasta la fecha anterior al cumplimiento de la sanción de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones el 17 de octubre de 2010.
- (ii) De acuerdo con abundantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, corresponde se le reconozca el tiempo de servicios que dejó de laborar para todos los efectos de ley.

6. Mediante Oficio N° 255-2011-INPE/04, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.

7. Asimismo, mediante Oficio N° 384-2013-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario remitió información adicional a efectos de resolver.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la acumulación del tiempo de servicios del período dejado de laborar por decisión unilateral de la entidad

13. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el impugnante fue destituido por el Instituto Nacional Penitenciario el 23 de julio de 2003, mediante Resolución Presidencial N° 502-2003-INPE/P; sin embargo, dicha sanción fue dejada sin efecto al haberse declarado la nulidad de la citada resolución por falta de motivación, a través de la Sentencia del 29 de enero de 2009, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
14. En virtud de ello, el Instituto Nacional Penitenciario emitió una nueva resolución variando la sanción de destitución impuesta al impugnante por la de suspensión por diez (10) días sin goce de remuneraciones y dispuso su reincorporación, mediante Resolución Presidencial N° 874-2010-INPE/P, del 29 de noviembre de 2010.
15. En tal sentido, al haber dejado el impugnante de prestar servicios para su empleador durante más de siete (7) años por una decisión unilateral del Instituto Nacional Penitenciario, que luego fue declarada nula, corresponde a esta Sala determinar si procede la acumulación del tiempo de servicios del período durante el cual el impugnante dejó de prestar servicios por efecto de un acto indebido dirigido a extinguir el vínculo laboral, que fue objeto de posterior revocación o declaración de nulidad.
16. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1458-2003-LIMA ha señalado que *“...al restablecerse la relación laboral después del frustrado despido existe de hecho un periodo donde el afectado no realizó labor*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*efectiva, pero por decisión unilateral del empleador, que jurídicamente el lapso antes señalado es tratado en la doctrina como ‘suspensión imperfecta’ del contrato de trabajo [...].”*

17. De este modo, en aquellos casos en los cuales el trabajador es privado de la oportunidad de prestar servicios para el empleador, como consecuencia de un acto indebido que es posteriormente revocado o declarado nulo, se estaría ante una suspensión temporal imperfecta del contrato de trabajo.
18. En ese mismo sentido, en cuanto al tiempo de servicios dejados de laborar, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1806-2004-Lima señaló que “...la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstrucción jurídica del vínculo laboral (...), por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no solo debe ser reconocido por la empleada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también como condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.”
19. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis el impugnante fue privado de prestar servicios a la entidad por una decisión unilateral de su empleador, como consecuencia de un acto indebido que fue posteriormente declarado nulo, esta Sala estima que corresponde se le reconozca el tiempo de servicios, desde la fecha que fue destituido hasta la fecha en que fue reincorporado, como tiempo efectivamente prestado para los efectos de ley.
20. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud de acumulación de tiempo de servicios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA contra la denegatoria ficta de su solicitud del 30 de diciembre de 2010, sobre acumulación de tiempo de servicios.

**SEGUNDO.-** Disponer que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO acumule el tiempo de servicios que dejó de laborar el señor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA desde que fue destituido hasta su reincorporación, para todos los efectos de ley.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL